

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0195
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.*”
- Que,** en el artículo 219 de la norma ibídem, indica “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección,*

administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023, el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, interpone recurso de apelación; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado

será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara el debido proceso.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 07 del expediente administrativo, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023, el señor el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, interpone recurso de apelación.

2.2. A fojas 08 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0893-OF de 03 de agosto de 2023, dispone al señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, cumpla con los requisitos formales dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para efecto de la subsanación se le concede el término de cinco días, bajo la prevención de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 de la norma ibídem.

2.3. A fojas 13 a 18 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012641-E de 08 de agosto de 2023, el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo COA, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

Análisis:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24 dispone que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar la ley, reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023, presenta recurso de apelación sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, se procedió a revisar el contenido del escrito del recurso de apelación, y emitir la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023, que en su parte pertinente dispone:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Se identifica que el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E 13 de julio de 2023**, no cumple con los requisitos para la interposición del recurso de apelación, establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor,*

salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. En virtud de que, no cumple con los requisitos formales de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que, **el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la compañía OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROTOURS S.A.** subsane y cumpla con los requisitos formales establecidos la norma. Para efecto de la subsanación, se concede el **término de cinco (05) días**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...)

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023, se notificó en legal y debida forma, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0893-OF, al señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, el día **03 de agosto de 2023**, en el correo electrónico paul.averos@gmail.com.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012641-E de 08 de agosto de 2023, el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023. Al respecto se dispone:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 140 de la norma ibídem determina: **“Art. 140.- Subsanción.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”;** y complementariamente, los artículos 219 y 220, indica las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico, sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir **requisitos formales** de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo debe contener:

*“(…) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- 6. La determinación del acto que se impugna.**
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 217, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo indica:

*“Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. **Solo el acto administrativo puede ser impugnado** en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”*

En concordancia con el artículo 98 ejusdem, señala:

*“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. **Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital** y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

La Enciclopedia Jurídica define al acto administrativo, “*Declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un sujeto de la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa*» (ZANNO- bini). «**Una decisión, general o especial, emanada de autoridad administrativa** en ejercicio de sus funciones, en resguardo de los derechos e intereses de los administrados. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al revisar y analizar el escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012641-E de 08 de agosto de 2023, el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, no cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, particularmente lo relacionado a la determinación del acto que se impugna, requisito formal que no se encuentran establecido, como se evidencia:

(...) 6.- LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

6.1.- Que se dé trámite (sic) de la solicitud de renovación de la frecuencia, por existir aceptación y posteriormente cumplir con todos los requisitos que manda la ley en materia.

Para mayor fundamento de causa solicito se sirva revisar la documentación que se encuentra adjunta al proceso, a fin de que se de paso a mi petición.

6.2.- La corte constitucional (sic) pone en práctica el principio de que no se puede sacrificar la justicia por meras formalidades. Mediante sentencia del 3 de agosto del 2021, esta acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una sentencia expedida en juicio, además en providencia que negó la revocatoria del archivo. Asimismo, existe sentencias y autos que existiendo un criterio administrativo judicial sobre el principio de equidad, que se puede considerar en mi petición para que (sic) no queden sacrificados los intereses por solo la falta de un documento para una decisión clara y precisa de mi petición. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

El solicitar que se dé trámite a la renovación de la frecuencia, no corresponde a un acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, y la doctrina, lo cual conlleva a que no ha cumplido con los **requisitos formales** dispuestos en el ordenamiento jurídico, lo que impide a la administración determinar qué acto será observado, con el fin de estipular si ha incurrido o no en alguna causal de nulidad; además que impide establecer los plazos y términos para la presentación del recurso de apelación, considerando el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, el cual dispone: *"Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*

Con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se indica que no es posible sustanciar el recurso de apelación, por lo que, la falta de subsanación al escrito de impugnación solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se considera desistimiento y será declarado mediante resolución. Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Al respecto los artículos 140, y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden dispone:

"Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución."

*"Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

Además, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

*"Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*

3. El desistimiento.

4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0189 de 02 de agosto de 2023, se debe inadmitir a trámite el recurso de apelación, declarando el desistimiento de la impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 140, y 221 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0084 de 19 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: “Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2. El artículo 98 Código Orgánico Administrativo, señala: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote

con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.

3. El solicitar que se dé trámite a la renovación de la frecuencia, no corresponde a un acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, y la doctrina, lo cual conlleva a que no ha cumplido con los **requisitos formales** dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4. “Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento de la impugnación presentado por el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A; puesto en mí conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0084 de 19 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023, y, **declarar** el desistimiento de la impugnación presentada, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del recurso de apelación signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-011049-E de 13 de julio de 2023, interpuesta por el señor Agnelio Averos Moya,

representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Agnelio Averos Moya, representante legal de la COMPAÑÍA OPERADORA DE TURISMO AVEROS TOURS AVEROSTOURS S.A, en los correos electrónicos paul.averos@gmail.com, agnelioaveros@gmail.com, y mariodiazmerino@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES